

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORESTA

Diecisiete (17) de septiembre de (2020).

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver el asunto de la referencia, como quiera que la parte accionada no propuso medio exceptivo alguno.

I. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA DEMANDA

El señor PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ, actuando por medio de apoderado judicial promovió demanda por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de OSCAR LEONEL CELY VARGAS, para que le cancelen las sumas de dinero requeridas en las pretensiones, derivadas del título ejecutivo aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor PEDRO ANTONIOSANCHEZ por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Asimismo, se ordenó el emplazamiento del demandado OSCAR LEONEL CELY VARGAS, realizado en debida forma.

Mediante auto del 12 de marzo de 2020, se procedió a nombrar Curador Ad-litem al emplazado, siendo debidamente posesionado e informado de proceso el 8 de julio de 2020, y quien dio contestación a la demanda dentro de término sin presentar excepción alguna.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran

plenamente acreditadas y la demanda cumple con los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el presente asunto, al ejecutado OSCAR LEONEL CELLY VARGAS se le garantizó el debido proceso y derecho de defensa, pues se emplazó de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, igualmente se le nombro Curador Ad- litem quien presentó contestación a la demanda en forma oportuna, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Por otro lado, atendiendo a lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P. dentro de las facultades del Juez se encuentra realizar control de legalidad respecto de las actuaciones surtidas dentro del correspondiente trámite; es así que en el presente asunto se observa que en el auto que libró mandamiento ejecutivo se realizó sobre lo solicitado por la parte demandante, no obstante, al verificar el mencionado proveído se encuentra que se libró orden de pago por los intereses corrientes de 10 meses y 19 días, cuando lo que corresponde son 10 meses, esto atendiendo a literalidad del título valor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el control de legalidad del auto del 16 de enero de 2020, en su numeral 1.2 el cual quedará de la siguiente forma:

"1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de abril de 2016 hasta el 10 de febrero de 2017."

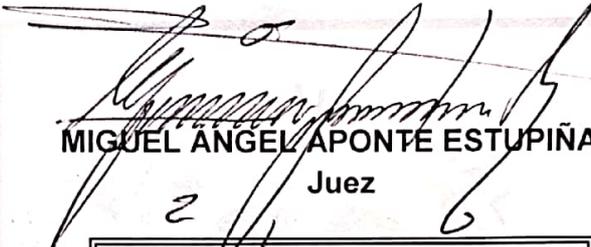
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **OSCAR LEONEL CELLY VARGAS**

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo pericial al tenor del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Requierase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL APONTE ESTUPIÑÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **20** hoy **18 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 A.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*